

Capítulo II EMPRESARIO. FORMA JURÍDICA

I. ASPECTOS GENERALES

7. *Conceptos preliminares.* A) *Noción de sujeto de derecho;* B) *Personas físicas y jurídicas;* C) *Capacidad.* 8. *Diferencias entre el concepto de "empresa" y la caracterización jurídica del sujeto.*

7. Conceptos preliminares

A) Noción de sujeto de derecho

El derecho subjetivo existe en función de un sujeto que tiene poder de obrar (aspecto activo) y que tiene la facultad de reclamar a otros el deber de cumplir lo exigido (aspecto pasivo). De todas maneras, no puede haber derecho subjetivo sin sujeto, el cual podrá ser determinado o indeterminado, pero siempre deberá existir. De esta forma aparece la noción de sujeto de derecho.

Los sujetos de derecho son personas, pues sólo las personas son capaces de derechos y obligaciones.

Hay dos tipos de personas: las personas físicas y las personas jurídicas (o morales).

La noción de capacidad civil está tan vinculada a la de persona jurídica que muchos autores las identifican. Decir que un individuo es jurídicamente capaz es equivalente a afirmar que es una persona jurídica.

B) Personas físicas y jurídicas

La personalidad jurídica puede encontrarse tanto en un individuo (persona física, persona individual), como en entes colectivos (persona jurídica o moral).

Son denominadas **personas físicas o individuales** los seres humanos, quienes a su vez, sufren modificaciones en su capacidad jurídica por causa de actos o hechos tales como las enfermedades mentales, la edad y el estado civil.

Son denominadas **personas jurídicas** las organizaciones de personas físicas que aparecen reconocidas por el Estado.

Rige a este respecto, la disposición contenida en el artículo 21 del Código Civil:

"21. Son personas todos los individuos de la especie humana.

Se consideran personas jurídicas y por consiguiente, capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública."

En relación con las personas jurídicas, corresponde agregar que pueden ser estatales, paraestatales o privadas. Las primeras serían aquéllas como el Estado o



los Entes Autónomos mientras que las segundas serían las que se forman u originan fuera del ámbito estatal, en su acepción amplia. Las personas jurídicas privadas tienen igual relación con el Estado, que las personas físicas, salvo –naturalmente– en cuanto hace a su creación y disolución.

C) Capacidad



Capacidad jurídica es la cualidad, aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos u obligaciones.

Algunos autores la definen como la aptitud legal de una persona para la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles.

Por su parte, la capacidad jurídica puede tener dos manifestaciones:

- la tenencia del derecho, es decir la capacidad de goce;
- el ejercicio de los mismos, es decir la capacidad de ejercicio.

a) Capacidad de derecho

La **capacidad de goce, de derecho, natural, jurídica o adquisitiva**, es la aptitud, idoneidad suficiencia que tienen las personas para que en su patrimonio repercutan favorablemente los efectos de los actos jurídicos. Se reconoce en general a todas las personas, sean físicas o jurídicas. Es un atributo inseparable de la persona humana, que no presupone la capacidad de ejercicio.

La capacidad de derecho presenta los siguientes caracteres:

- es *conditio sine qua non* de la capacidad de obrar;
- es inseparable del hombre;
- no puede ser sustituida por nada ni por nadie;
- es *común a todos los hombres*;
- sólo exige como supuesto previo la existencia de la persona.

b) Capacidad de ejercicio

La **capacidad de ejercicio o capacidad de obrar**, es la aptitud legal de una persona para el ejercicio de sus derechos, o más precisamente, la aptitud legal de ciertas personas de provocar directamente los efectos, favorables o desfavorables, de los actos jurídicos. Presupone la capacidad de goce. No es posible hablar de una persona que ejerce derechos si es incapaz de adquirirlos.

Se llama también capacidad de obrar y depende fundamentalmente de la edad de la persona y de sus capacidades psíquicas. En principio, se adquiere con la mayoría de edad, a los 18 años.

La capacidad de obrar presenta los siguientes caracteres:

- puede faltar en algunos hombres;
- puede ser suplida merced a la representación;
- es susceptible de graduación;
- puede ser mayor o menor según el estado y condición de las personas.

La capacidad de ejercicio da lugar a la distinción de las personas en capaces e incapaces. La incapacidad también se divide en incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio, según la carencia de facultades a que se haga referencia.

Son incapaces los menores de edad, es decir, los menores de 18 años, quienes actuarán representados por quien ejerza la patria potestad - padre y madre o uno de ellos - o por quien sea designado su tutor.

El artículo 432 del Código Civil complementa la enunciación de los incapaces en el derecho uruguayo, al establecer que están sujetos a curatela:

- los incapaces mayores de edad;
- los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos;
- los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

En caso de mayores de edad, la incapacidad debe ser declarada por un Juez, luego de constatar por sí mismo y acreditarse según opinión de facultativos la situación que se invoca.

8. Diferencias entre el concepto de "empresa" y la caracterización jurídica del sujeto

En el derecho uruguayo, tal como analizamos en el Capítulo I, no existe un concepto de empresa. Se entiende por tal, en su dimensión económica, a la combinación de capital y trabajo, con ánimo de lucro.

De esta forma, a la luz de los conceptos recién expuestos, podemos afirmar que una empresa no es sujeto de derecho según nuestra legislación. La empresa no contrata por sí misma. Se trata de una organización que existe bajo responsabilidad de una persona, física o jurídica. Es decir, que hay un sujeto de derecho que es titular de la empresa, que podrá ser una persona física o una persona jurídica.

Al sujeto de derecho que es titular de la empresa se le denomina usualmente empresario. Esta expresión utilizada es atribuible a las distintas organizaciones jurídicas que son titulares de una organización con forma de empresa.

Cuando estamos ante una sucursal se trata de una dependencia u oficina perteneciente al mismo empresario, ya sea esta persona física o jurídica. Es el caso de un lavadero o un supermercado de Montevideo que abre una sucursal en Punta del Este. Se trata de una misma empresa con un mismo empresario.

Es distinto el caso de la filial. Se entiende por filial de una empresa otra persona jurídica distinta de la casa matriz. Formalmente serían dos empresas, entre cuyos titulares hay lazos de dependencia económica o administrativa.

Para finalizar, destaquemos que cualquier sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones en base a una relación jurídica empresarial. Sin embargo, solamente quienes desarrollan actividades comerciales con frecuencia tal que hacen de ello su profesión habitual pueden ser calificados como comerciantes.



BIBLIOGRAFÍA

CESTAU, Saúl, "Personas", tomos I a III, Montevideo:



EVALUACIÓN

1. ¿Qué es un sujeto de derecho?
2. ¿Cuáles son las atribuciones de un sujeto de derecho?
3. ¿Qué son las personas físicas?
4. ¿Qué son las personas jurídicas?
5. ¿Cuáles son las consecuencias de ser persona jurídica?
6. ¿Qué significa tener capacidad?
7. Distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.
8. ¿Como se caracteriza la capacidad de ejercicio?
9. Mencione casos en los que se tiene capacidad de goce y no se tiene capacidad de ejercicio.
10. ¿Se puede perder la capacidad de ejercicio de pleno derecho?
11. Mencione ejemplos de personas jurídicas.
12. Una señora de 58 años que vivió los últimos años de su vida rodeada de gatos hace un testamento dejando su casa a dos de sus gatos: "Catti" y "Tom". ¿Pueden heredar los gatos? Fundamente su respuesta.

II. EL EMPRESARIO INDIVIDUAL

9. El empresario individual. 10. El comerciante: A) Caracterización de la figura del comerciante; B) Requisitos legales para ser comerciante; C) Impedimentos legales para el ejercicio del comercio.

9. El empresario individual

Empresario individual es la persona física que desarrolla una actividad empresarial.

Puede desarrollar dicha actividad directamente, actuando el propio empresario, o actuando por medio de representantes.

Como persona física, resulta responsable por las consecuencias de su actividad con todo su patrimonio: tanto los bienes que aplicó al desarrollo de la empresa, como cualquier otro bien ajeno al desarrollo de dicha actividad.



10. El comerciante

En función de la actividad que desarrolle el empresario, se verá sujeto a diversas normativas. Como estatuto jurídico particular, por su reglamentación detallada y por su frecuencia, es destacable el análisis de la figura del comerciante.

A) Caracterización de la figura del comerciante

Comerciante son las personas capaces de contratar que ejercen habitualmente actos de comercio.



No es lo mismo ser comerciante que ser sujeto de relaciones mercantiles. Se puede realizar algún acto de naturaleza mercantil, sin por ello adquirir la calidad de comerciante.

El primer artículo del Código de Comercio uruguayo determina a qué personas la ley considera comerciantes:

«La ley reputa comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscripto en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual».

B) Requisitos legales para ser comerciante

Según esta definición, los requisitos para tener la calidad de comerciante en nuestro derecho son:

- capacidad legal para contratar;
- inscripción en la matrícula;
- ejercicio de actos de comercio;
- actuación por cuenta propia;
- haciendo de ello su profesión habitual.

a) Capacidad legal para contratar

La capacidad general para contratar en materia mercantil es igual al régimen del Derecho Civil, según el artículo 191 del Código de Comercio.

Por lo tanto, también en materia mercantil, son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; mientras que son relativamente incapaces los menores púberes no habilitados por matrimonio y los comerciantes fallidos.

Los actos de los absolutamente incapaces son nulos. Aquéllos de los relativamente incapaces determinan una nulidad de carácter relativo y que es subsanable.

El Código de Comercio originalmente preveía regímenes especiales para las mujeres casadas y para los menores de edad que eran mayores de 18 años. Actualmente no se aplica ninguno de dichos sistemas: la Ley de Derechos Civiles de la mujer, ley N° 10.783 de 8 de setiembre de 1946, la ubicó en igualdad de condiciones que al hombre en todo caso y la ley N° 16.719 de 26 de setiembre de 1995,

estableció la mayoría de edad a los 18 años, las cuales determinaron que la antigua distinción no tenga ya aplicación.

b) Inscripción en la Matrícula

La Matrícula de Comerciante es un registro personal que lleva el Registro Público de Comercio donde se inscriben voluntariamente los sujetos que llevan a cabo actividad mercantil.

La ley Nro. 16.781 de 28 de setiembre de 1997, Ley de Registros, que regula la actividad registral no incluyó a la matrícula entre los registros a cargo del denominado actualmente Registro Nacional de Comercio. Por lo tanto esta exigencia se consideró inaplicable.

Se trata de un registro de muy poco uso. Esto se debe, por un lado, al creciente recurso a la forma jurídica societaria para las actividades económicas de cierta envergadura. Por otro lado, se debe a que no se trata de un requisito excluyente de la calidad de comerciante.

La inscripción en la Matrícula de comerciantes no es obligatoria, pues se puede ejercer el comercio - y por tanto ser comerciante - sin estar inscripto. Desde el punto de vista jurídico, la inscripción solamente concede la calidad de comerciante con carácter de presunción relativa. Se requiere la inscripción en la Matrícula para obtener el beneficio del concordato preventivo regulado por el Código de Comercio.

Sin embargo, meses más tarde se reconsideró al respecto en el Registro Nacional de Comercio y se volvió a aceptar requerimientos de inscripción en la Matrícula, muy pocos, que tenían en general la manifiesta intención de solicitar concordato preventivo del Código de Comercio.

c) Ejercicio de actos de comercio

El ejercicio de actos de comercio es el elemento fundamental en la configuración de la calidad de comerciante.

Es comerciante el que realiza actos de comercio en forma tan repetida que permita identificar un propósito de dedicar el total o gran parte de sus facultades, durante un lapso continuado y duradero a la realización de estos actos.

Se interpreta que el legislador se refirió a los actos de comercio naturales, es decir, a aquéllos que implican una intermediación entre la oferta y la demanda. El ejercicio de actos de comercio legales o por conexión, aunque fueran habituales y profesionales, no atribuye la calidad de comerciante.

d) Actuación por cuenta propia

La expresión que utiliza la disposición es: «ejercen de cuenta propia actos de comercio». Actuar «por cuenta» de alguien, se refiere a aquél por cuyo interés se está actuando.

Según afirmación de la doctrina mayoritaria, este requisito debe entenderse en el sentido de «en nombre propio». Actuar «en nombre» de alguien, se refiere al patrimonio sobre el cual tienen efectos dichos actos.

ACTUACIÓN	RESPONSABILIDAD JURÍDICA	INTERÉS ECONÓMICO
A nombre propio	Del actuante	Del actuante
A nombre ajeno	De aquél cuyo nombre se invoca	Del aquél cuyo nombre se invoca
Por cuenta propia	Del actuante	Del actuante
Por cuenta ajena	Del actuante	De tercero no conocido

De esta forma, sería comerciante quien actuara a nombre propio, obligando su propio patrimonio frente a terceros. No interesaría a efectos de la calificación legal si actúa en interés ajeno o no. Por otra parte, un representante, actuando a nombre de otro, no adquiriría la calidad de comerciante, sino que su actividad determinaría que la adquiriera el tercero a cuyo nombre actúa.

e) Profesión habitual

Este requisito implica que la realización de actos de comercio debe ser entendida como el medio de vida del individuo que realiza tales actos, tenga o no conocimientos previos (profesionalidad), y que los actos deben ser reiterados y constantes (habitualidad).

C) Impedimentos legales para el ejercicio del comercio

El Código de Comercio prevé circunstancias que impiden el ejercicio del comercio, donde se protege el interés general, y que son denominadas incompatibilidades o prohibiciones.

Tienen **incompatibilidad** para ejercer el comercio aquellas personas que, teniendo capacidad para ser comerciante, sufren una prohibición legal para dicho ejercicio.

El artículo 27 determina prohibiciones a:

- a. las corporaciones eclesiásticas;
- b. los clérigos de cualquier orden, mientras vistan el traje clerical; y
- c. los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

A su vez el artículo 29 prevé prohibiciones, refiriéndose a:

- a. los interdictos, o mayores de edad declarados judicialmente incapaces;
- b. los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.